



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número: RESOL-2021-241-APN-SCI#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 16 de Marzo de 2021

Referencia: EX-2018-19566839- -APN-DGD#MP - COND 1682

VISTO el Expediente N° EX-2018-19566839- -APN-DGD#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, el expediente citado en el Visto, se inició el día 27 de abril de 2018, como consecuencia de la Resolución N° 105 de fecha 27 de febrero de 2018, de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en el marco de la concentración económica tramitada bajo el Expediente N° EX-2017-28883395- -APN-DDYME#MP, en la cual se ordenó la apertura de un expediente administrativo para revisar la información presentada en el marco del Expediente N° EX-2017-12973175- -APN-DDYME#MP, de la operación de concentración económica, autorizada por la Resolución N° 723 de fecha 20 de septiembre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

Que, en el marco de la instrucción del Expediente N° EX-2017-28883395- -APN-DDYME#MP, surgió que la firma ABERTIS INFRAESTRUCTURAS S.A., además de controlar a las firmas AUTOPISTAS DEL SOL S.A. y GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A., también era titular de participaciones controlantes en la firma HISPASAT S.A., empresa que posee actividad económica en el país y que no fue informada en el Expediente N° EX-2017-12973175- -APN-DDYME#MP.

Que, asimismo, el día 27 de abril de 2018 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, recibió la notificación de una operación de concentración económica que tramitó bajo el Expediente N° EX-2018-19689066- -APN-DGD#MP, cuyo Formulario F1 se encuentra agregado a las presentes actuaciones mediante IF-2018-20069817-APN-DR#CNDC, a través de la cual las firmas ATLANTIA S.p.A., y ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A. -empresa controlante de la firma HOCHTIEF AG- adquirieron el control conjunto e indirecto sobre la firma ABERTIS INFRAESTRUCTURAS S.A., mediante la suscripción de un acuerdo de inversión celebrado el día 23 de marzo de 2018 para la constitución de una sociedad de inversión que sería controlada de manera conjunta por las firmas ATLANTIA S.p.A., ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A., y una subsidiaria de ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A., mediante la suscripción de un acuerdo de

accionistas.

Que, el día 10 de octubre de 2018, una vez efectuado el análisis jurídico y económico correspondiente, y en el marco del Expediente N° EX-2018- 19689066- -APN-DGD#MP, la citada Comisión Nacional emitió el dictamen agregado a los presentes actuados mediante el IF-2018-50616707-APN-CNDC#MPYT, obrante en el expediente citado en el Visto, donde aconsejó al entonces señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156

Que, asimismo, la mentada Comisión Nacional hizo saber que había tomado conocimiento de que la información aportada por la firma ATLANTIA S.p.A., en el Expediente N° EX-2017-12973175- -APN-DDYME#MP resultaba incompleta, motivo por el cual resultaba necesario efectuar nuevamente, en el marco de estas actuaciones y con la totalidad de la información de las empresas afectadas, el análisis de los efectos económicos que implica la toma de control de la firma ABERTIS INFRAESTRUCTURAS S.A., por parte de la firma ATLANTIA S.p.A.

Que, el día 21 de agosto de 2018, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó agregar al presente expediente: (i) el Formulario F1 presentado por la empresa la firma ATLANTIA S.p.A. (v. IF-2017-13113448-APN-DR#CNDC), el que dio origen al Expediente N° EX2017-12973175- -APN-DDYME#MP; (ii) el Dictamen N° 190 de fecha 1 de septiembre de 2017 emitido por la Comisión Nacional en el cual se aconsejó a la Autoridad de Aplicación autorizar la operación notificada en el marco del Expediente N° EX-2017-12973175- -APN-DDYME#MP (v. IF-2017-18927170-APN-CNDC#MP; y (iii) la Resolución N° 723/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO mediante la cual se autoriza en los términos del inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156 la operación notificada en el marco del Expediente N° EX-2017-12973175- -APN-DDYME#MP.

Que, en igual sentido, ordenó agregar (i) el Formulario F1 presentado por la firma HOCHTIEF AG, que dio origen al Expediente N° EX-2017-28883395- -APN-DDYME#MP (v. IF-2017-28882170-APN-DR#CNDC); (ii) el Dictamen emitido el día 17 de enero de 2018 por la referida Comisión Nacional; y (iii) la Resolución N° 105/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO dictada en el marco del Expediente N° EX-2017-28883395- -APN-DDYME#MP.

Que, por la Disposición N° 40 de fecha 20 de diciembre de 2018 de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a través de la cual ordenó correr traslado a la firma ATLANTIA S.p.A., de conformidad con lo prescripto en el Artículo 15 de la Ley N° 25.156 y su decreto reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001, para que en el término de TRES (3) días hábiles manifieste lo que estime procedente en relación a la omisión de informar en el Formulario F1 presentado en el marco del EX-2017-12973175- -APN-DDYME#MP a la firma HISPASAT S.A. y su sucursal HISPAMAR SATÉLITES S.A., SUCURSAL ARGENTINA, controladas por la firma ABERTIS INFRAESTRUCTURAS S.A., y con actividad en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, el traslado fue notificado a la firma ATLANTIA S.p.A., el día 3 de enero de 2019, conforme surge del IF-2019-00771073-APN-DR#CNDC.

Que, el día 8 de enero de 2019, la firma ATLANTIA S.p.A. contestó en tiempo y forma el traslado conferido.

Que, en tal sentido, la firma ATLANTIA S.p.A. manifestó que la omisión de cualquier referencia a las firmas HISPASAT S.A. e HISPAMAR SATÉLITES S.A., SUCURSAL ARGENTINA, en la notificación de la operación tramitada en el marco del EX-2017-12973175- -APN-DDYME#MP, no podía ser imputable a la firma ATLANTIA S.p.A., puesto que no tenía conocimiento en ese momento de la existencia de esas empresas y/o de

sucursales en la REPÚBLICA ARGENTINA de dichas sociedades.

Que, además, sostuvo que si bien la firma ATLANTIA S.p.A. no tenía conocimiento sobre la existencia de las firmas HISPASAT S.A. e HISPAMAR SATÉLITES S.A., SUCURSAL ARGENTINA, aún en el supuesto de que así se entienda, en nada habría modificado la decisión de la citada Comisión Nacional o del entonces Secretario de Comercio, ya que la operación seguía siendo de carácter conglomerado, y no afectaba el interés económico general y, por tanto, no se habrían modificado el respectivo dictamen y resolución final.

Que, el Decreto N° 89/01 establecía en el Artículo 15 de su Anexo I que: “Toda resolución del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA fundada en información falsa o incompleta será revisada por dicho Tribunal de oficio o a instancia de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR o de cualquier persona física o jurídica...”, ello como reglamentación de las previsiones del Artículo 15 de la Ley N° 25.156.

Que, al momento del dictado de la Resolución N° 105/18 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, resultaba pertinente la apertura de las presentes actuaciones a fin de revisar los posibles o inexistentes efectos económicos, lo que hubiera implicado incluir en el análisis del Expediente N° EX-2017-12973175- -APN-DDYME#MP a las firmas HISPASAT S.A. e HISPAMAR SATÉLITES S.A., SUCURSAL ARGENTINA.

Que, teniendo en cuenta que la operación analizada en el marco del Expediente N° EX-2017-12973175- -APN-DDYME#MP, no ocurrió y que el análisis económico realizado en el Expediente N° EX-2018-19689066- -APN-DGD#MP demostró que la omisión de información no habría generado una resolución de autorización distinta a la adoptada por la Resolución N° 723/17 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, resulta evidente que la situación planteada no encuadraba en ninguno de los supuestos del Artículo 15 del Anexo I del Decreto N° 89/01.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, emitió el Dictamen de fecha 29 de diciembre de 2020 correspondiente a la “C 1682” por el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior ordenar el archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley N° 25.156 y su Decreto reglamentario N° 89/01.

Que, por su parte, el Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 estableció en su Artículo 81 que solamente los expedientes iniciados en los términos del Capítulo III de la Ley N° 25.156 y sus modificaciones continuarán su tramitación hasta su finalización conforme a lo establecido en la ley mencionada en último término.

Que, la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley N° 25.156, en la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480/18 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por el Artículo 15 de la Ley N° 25.156 y su Decreto Reglamentario N° 89 de fecha 25 de enero de 2001.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 29 de diciembre de 2020 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo, IF-2020-91384322-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by ESPAÑOL Paula Irene
Date: 2021.03.16 19:24:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Paula Irene ESPAÑOL
Secretaria
Secretaría de Comercio Interior
Ministerio de Desarrollo Productivo



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2020-91384322-APN-CNDC#MDP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Diciembre de 2020

Referencia: Cond. 1682 - DICTAMEN de archivo

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2018-19566839-APN-DGD#MP, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “C.1682 - ATLANTIA S.P.A. S/ INFRACCIÓN ART. 15 DE LA LEY 25.156”, iniciadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución SC N.º 105/2018 a través del cual el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO ordenó la apertura de las presentes actuaciones para revisar la información presentada en el marco del expediente EX-2017-12973175-APN-DDYME#MP caratulado “CONC.1475 - ATLANTIA S.P.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY N.º 25.156” (en adelante “CONC 1475”) autorizada por la Resolución N.º 723 de fecha 20 de septiembre de 2017.

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. ATLANTIA S.P.A. (en adelante “ATLANTIA”) es una sociedad por acciones admitida en el régimen de oferta pública de acciones constituida conforme las leyes de Italia, que desarrolla su actividad en el sector de infraestructura aeroportuaria y de autopistas. En tiempo previo a la notificación analizada en la CONC 1475, no desarrollaba ninguna actividad en Argentina. Los accionistas con una participación mayor al 5%, al momento de la notificación, eran EDIZIONE S.R.L. (en adelante “EDIZIONE”) titular del 30,254% de las acciones, GIC PRIVATE LTD. titular del 8,136% de las acciones y FONDAZIONE CASSA DI RISPARMIO DI TORINO titular del 5,062 de las acciones. EDIZIONE es una sociedad constituida en Italia que posee en Argentina, a través de EDIZIONE PROPERTY S.P.A. las siguientes empresas: (i) TIERRAS SUD ARGENTINO S.A. una empresa dedicada a la producción de carne vacuna y ovina, y a la producción de lana y cereales, (ii) FRIGORÍFICO FAIMALÍ S.A. una empresa dedicada a la comercialización de carnes, especialmente ovinas y (iii) GANADERA CÓNDOR S.A. una empresa que tiene previsto dedicarse a actividades agropecuarias, principalmente a la cría de ganado ovino, excepto en cabañas, para la producción de lana y leche fue creada en el año 2016 y no ha tenido actividad.

2. ABERTIS INFRAESTRUCTURAS S.A. (en adelante “ABERTIS”) es una sociedad constituida en España, cuyas acciones cotizan en la Bolsa de valores de España, dedicada a la operación de autopistas como así también al desarrollo de infraestructuras de telecomunicaciones. En Argentina posee participación en AUTOPISTAS DEL SOL S.A. (en adelante “AUSOL”), GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A. (en adelante “OESTE”) y en HISPASAT S.A. (en adelante “HISPASAT”). Sus accionistas eran, en tiempo previo a las operaciones que más adelante se detallan, CRITERIA CAIXA, S.A.U.¹ que posee el 22,25% de sus acciones y el 77,75% se encuentra en poder del público Inversor

2.

3. AUSOL es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, titular de la concesión de la ruta de acceso norte a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conocida como "Autopista Panamericana". Su actividad principal es la construcción, mantenimiento, administración y explotación del Acceso Norte y la Avenida General Paz³. ABERTIS es titular del 31,59% del capital accionario y el 49,92% de los votos.

4. OESTE es una sociedad constituida conforme las leyes de la República Argentina, cuya actividad principal es la construcción, mantenimiento, administración y explotación del acceso oeste que conecta la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la ciudad de Luján y la zona oeste del conurbano bonaerense. ABERTIS posee una participación del 57,6%.

5. HISPASAT ofrece servicios de capacidad satelital para clientes audiovisuales y operadores de telecomunicaciones o ISP. ABERTIS tiene una participación del 90,7%. En Argentina es controlante de la firma HISPAMAR SATÉLITES S.A., SUCURSAL ARGENTINA (en adelante "HISPAMAR ARGENTINA"), un joint venture entre HISPASAT y OI - una empresa brasilera- dedicado a proveer servicios de telefonía IP, sistemas DTH, y de acceso a internet vía satélite.

II. ANTECEDENTES.

6. Con fecha 30 de junio de 2017 esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC") recibió la notificación y pedido de autorización de la eventual y futura adquisición por parte de ATLANTIA de la empresa ABERTIS a resultas de una oferta pública de adquisición de acciones, motivando la tramitación del expediente CONC 1475.

7. En el Formulario F1 respectivo, agregado a las presentes actuaciones mediante IF-2017-13113448-APN-DR#CNDC en el número de orden 8, ATLANTIA informó que ABERTIS posee participación accionaria controlante en las empresas AUSOL y OESTE.

8. Con fecha 1° de septiembre de 2017, efectuado el análisis jurídico y económico correspondiente, esta CNDC concluyó que al tratarse de una operación de conglomerado el nivel de concentración no se verá alterado y que no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial podrían ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general, por lo que emite el Dictamen CNDC N.° 190/17, agregado mediante IF-2017-18927170-APNCNDC#MP agregado en el número de orden 9, donde se aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada en virtud de lo establecido en el artículo 13 inc. a) de la Ley N.° 25.156 (en adelante "LDC").

9. Con fecha 20 de septiembre de 2017 el SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO emitió la Resolución SC N.° 723/2017, agregada a las actuaciones mediante RS-2017-21233593-APN-SECC#MP en el número de orden 10, autorizando la operación notificada en los términos del artículo 13 inciso a) de LDC.

10. Luego, el 17 de noviembre de 2017, esta CNDC recibió la notificación y pedido de autorización de la eventual y futura adquisición de ABERTIS por parte de HOCHTIEF AG (en adelante "HOCHTIEF") a resultas de una oferta pública de adquisición de acciones, motivando la tramitación del expediente EX-2017-28883395-APN-DDYME#MP caratulado "CONC. 1550 - HOCHTIEF AG Y ABERTIS INFRAESTRUCTURAS S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156" (en adelante "CONC 1550").

11. En el Formulario F1 respectivo, agregado a las presentes actuaciones mediante IF-2017-28882170-APN-DR#CNDC en el número de orden 11, HOCHTIEF informó que ABERTIS posee participación accionaria controlante en las empresas AUSOL, OESTE e HISPASAT que, en Argentina, controla la empresa HISPAMAR ARGENTINA.

12. De esta manera, en oportunidad del análisis e instrucción de la CONC 1550 esta CNDC advirtió que la empresa HISPASAT, que tiene actividad económica en el país a través de su subsidiaria HISPAMAR ARGENTINA, no fue

informada en el Formulario F1 presentado por ATLANTIA en el marco de la CONC 1475.

13. El 17 de enero de 2018, efectuado el análisis jurídico y económico correspondiente, esta Comisión Nacional emitió el dictamen individualizado como IF-2018-02874114-APN-CNDC#MP agregado en el número de orden 12, donde se aconseja al entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada en virtud de lo establecido en el artículo 13 inc. a) de LDC, como así también ordenar la apertura de un expediente administrativo conforme lo dispuesto por el artículo 15 de LDC tendiente a revisar la información presentada en la CONC 1475.

14. El 27 de febrero de 2018 el entonces SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO emitió la Resolución SC N.º 105/2018, agregada a las actuaciones mediante RS-2018-08772039-APN-SECC#MP en el número de orden 3, a través de la cual autorizó la operación de concentración notificada en los términos del artículo 13 inciso a) de LDC y ordenó la apertura del presente expediente para revisar la información presentada en el marco de la CONC 1475.

15. Así las cosas, el 27 de abril de 2018, se formaron las presentes actuaciones, cuyo procedimiento se detalla en el apartado siguiente (III. PROCEDIMIENTO).

16. En la misma fecha, el 27 de abril de 2018, esta CNDC recibió la notificación de una operación de concentración económica, cuyo Formulario F1 se encuentra agregado mediante IF-2018-20069817-APN-DR#CNDC en el número de orden 25 a través de la cual ATLANTIA, y ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, "ACS"), empresa controlante de HOCHTIEF adquieren el control conjunto e indirecto sobre ABERTIS, mediante la suscripción de un acuerdo de inversión celebrado el 23 de marzo de 2018 para la constitución de una sociedad de inversión que sería controlada de manera conjunta por ATLANTIA, ACS y AG, una subsidiaria de ACS, mediante la suscripción de un acuerdo de accionistas.

17. La operación notificada fue tramitada mediante el expediente EX-2018-19689066-APN-DGD#MP del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN caratulado "CONC.1618 - ATLANTIA S.P.A. Y ACS, ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS, S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156" (en adelante "CONC 1618").

18. El 10 de octubre de 2018, una vez efectuado el análisis jurídico y económico correspondiente, esta CNDC emitió el dictamen agregado mediante IF-2018-50616707-APN-CNDC#MPYT en el número de orden 26, donde se aconseja al ex SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de LDC y se menciona expresamente que "... respecto de la toma de control por parte de ATLANTIA, debido a que en las actuaciones donde se analizó el pedido de autorización de HOCHTIEF, se tomó conocimiento de que la información aportada por ATLANTIA en la CONC 1475 resultaba incompleta ... resulta necesario efectuar nuevamente, en el marco de estas actuaciones y con la totalidad de la información de las empresas afectadas, el análisis de los efectos económicos que implica la toma de control de ABERTIS por parte de ATLANTIA..."⁴.

19. El 5 de noviembre de 2018 el ex SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO emitió la Resolución SC N.º 76/2018, agregada a las actuaciones mediante RS-2018-56594218-APN-SECC#MPYT en el número de orden 27, a través de la cual autorizó la operación de concentración notificada en los términos del artículo 13 inciso a) de LDC.

III. PROCEDIMIENTO

20. Las presentes actuaciones se iniciaron el 27 de abril de 2018, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 3º de la RESOL-2018-105-APN-SECC#MP y en virtud de que en el marco de la instrucción de la CONC. 1550 surgió que la empresa objeto, ABERTIS, además de controlar AUSOL y OESTE, también era titular de participaciones controlantes en HISPASAT, empresa que posee actividad económica en el país y que no fue informada en la CONC 1475.

21. El 21 de agosto de 2018 esta CNDC ordenó agregar los siguientes antecedentes: (i) documento electrónico IF-2017-13113448-APN-DR#CNDC que contiene el Formulario F1 presentado por la empresa ATLANTIA y que dio origen a la CONC 1475, (ii) documento electrónico IF-2017-18927170-APN-CNDC#MP que contiene el dictamen CNDC N.º

190/2017 emitido por esta Comisión Nacional el 1° de septiembre de 2017 que aconseja a la autoridad de aplicación autorizar la CONC 1475, (iii) documento electrónico RESOL-2017-723-APN-SECC#MP que contiene la Resolución N.º 723/2017 mediante el cual se autoriza en los términos del artículo 13 a) de LDC la CONC 1475; (iv) documento electrónico IF-2017-28882170-APN-DR#CNDC que contiene el Formulario F1 presentado por la empresa HOCHTIEF que dio origen a la CONC. 1550; (v) documento electrónico IF-2018-02874114-APN-CNDC#MP que contiene el dictamen CNDC emitido el 17 de enero de 2018 por esta Comisión Nacional; y (vi) documento electrónico RESOL-2018-105-APN-SECC#MP que contiene la Resolución N.º 105/2018 emitida el 27 de febrero de 2018 que autoriza en los términos del artículo 13 a) de LDC la CONC 1550.

22. El 20 de diciembre de 2018 esta CNDC emitió la DISFC-2018-40-APNCNDC#MPYT a través de la cual ordena traslado a la empresa ATLANTIA de conformidad con lo prescripto en el artículo 15 de la Ley N.º 25.156 y su decreto reglamentario N.º 89/2001, para que en el término de TRES (3) días hábiles manifieste lo que estime procedente en relación a la omisión de informar en el Formulario F1 presentado en el marco de CONC 1475 la empresa HISPASAT y su sucursal HISPAMAR ARGENTINA, controladas por ABERTIS y con actividad en la República Argentina. El traslado fue notificado a ATLANTIA el 3 de enero de 2019 conforme surge del IF-2019-00771073-APN-DR%CNDC.

23. El 14 de enero de 2019 esta CNDC tuvo por recibida la presentación efectuada por ATLANTIA el 8 de enero de 2019, en la que formula su descargo y con la que se tiene por presentado y contestado en tiempo y forma el traslado conferido.

24. El 13 de abril de 2020, esta Comisión nacional ordenó agregar antecedentes de la CONC 1618, que comprenden el Formulario F1 presentado por la empresa ATLANTIA y ACS, el dictamen CNDC emitido el 9 de octubre de 2018, y la Resolución SC N.º 76/2018 que autoriza la operación allí notificada el 5 de noviembre de 2018.

IV. EL DESCARGO DE ATLANTIA.

25. En la presentación del 8 de enero de 2019, agregada a las actuaciones mediante IF-2019-02816459-APN-DR#CNDC en el número de orden 34, ATLANTIA luego de realizar una serie de consideraciones, solicitó el archivo de las actuaciones.

26. Explicó que el 30 de junio de 2017 ATLANTIA notificó a esta Comisión Nacional la eventual operación de conglomerado que consistía en la adquisición de una participación controlante de la sociedad española ABERTIS, sociedad con participaciones directas e indirectas en AUSOL y OESTE (en adelante la "Notificación de Atlantia").

27. Que la operación se iba a realizar mediante una oferta pública de adquisición de acciones (en adelante "OPA") a ser llevada a cabo en el Mercado de Valores de España, en base a la información pública y auditada suministrada por ABERTIS al Mercado de Valores de España, en función de la cual ATLANTIA formuló su OPA.

28. Relató que, en base a esa información, ATLANTIA informó con el Formulario F1 a esta CNDC que ABERTIS era titular de una participación accionaria en dos sociedades argentinas AUSOL y OESTE.

29. Continuó diciendo que al momento de la notificación de ATLANTIA no desarrollaba ninguna actividad en Argentina ni tenía ningún tipo de participación en una sociedad argentina, ya sea de forma directa o indirecta.

30. Destaca que si bien, por Resolución N.º 723/2017 se autorizó la operación notificada por ATLANTIA, nunca se llevó a cabo por lo que la autorización conferida devino abstracta y no pudo haber generado daño alguno.

31. Mencionó que en el dictamen de la CONC 1550 y la consecuente Resolución N.º 105/2018 que resolvió autorizar la operación notificada por HOCHTIEF, se analizó a HISPASAT e HISPAMAR entre las empresas controladas por ABERTIS.

32. Manifiestó que finalmente, ATLANTIA y ACS, controlante de HOCHTIEF, decidieron adquirir una participación

controlante de ABERTIS en forma conjunta, operación notificada a esta Comisión Nacional mediante la CONC 1618, que fue debidamente autorizada por Resolución N° 76/2018 y donde se informó acerca de HISPASAT e HISPAMAR ARGENTINA.

33. Dice entonces que, en el marco de esas actuaciones, esta Comisión realizó el análisis de los efectos económicos que implica la toma de control de ABERTIS por parte de ATLANTIA, concluyendo que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 7 de LDC.

34. Manifiestó que la omisión de cualquier referencia a HISPASAT e HISPAMAR ARGENTINA en la notificación de la CONC 1475 no puede ser imputable a ATLANTIA puesto que no tenía conocimiento de la existencia de esas empresas y/o de sucursales en Argentina de dichas sociedades.

35. Explicó entonces, en relación con la información disponible que, al momento de elaborar la notificación de la CONC 1475, ATLANTIA no era accionista de ABERTIS ni había nominado ningún miembro a su directorio, con lo cual su conocimiento sobre la sociedad objeto se limitaba a la información que era pública, circunstancia que manifestó en el Formulario F1 presentado.

36. En ese contexto acompañó en la CONC 1475 los estados contables de ABERTIS cerrados al 31 de diciembre de 2016, que se encontraban disponibles en la web de la Comisión Nacional de Mercados de Valores de España y como Anexo 6 de la notificación de ATLANTIA, en donde únicamente surgía respecto de sociedades argentinas, la participación de ABERTIS en AUSOL y OESTE.

37. Continúa diciendo que, respecto de sociedades denominadas HISPASAT, en los estados contables publicados se indica que ABERTIS controla cuatro sociedades dos en España, una en Brasil y otra en México, pero ninguna, además de AUSOL y OESTE, en la República Argentina.

38. Concluyó que, considerando que ATLANTIA únicamente podía acceder a la información de ABERTIS, principalmente sus estados contables, de los cuales no surgían más empresas en Argentina, que AUSOL y OESTE, resultaría evidente que brindó toda la información que disponía y no omitió ningún dato.

39. Mencionó, asimismo, que resulta irrelevante el análisis la empresa HISPASAT a los efectos de la autorización emitida mediante Resolución N.º 723/2017, ya que aun en el hipotético caso en que se considere que la información suministrada fue incompleta, el artículo 15 del Decreto N.º 89/2001 expresamente señala que sólo se podrá revocar la resolución que autoriza la operación si, sobre la base de la información omitida, no se hubiere aprobado en los términos que se hizo.

40. De esta manera entiende que, si bien ATLANTIA no tenía conocimiento sobre la existencia de las sociedades HISPASAT e HISPAMAR ARGENTINA, aún en el supuesto de que así se entienda, en nada habría modificado la decisión de esta Comisión Nacional y/o del Secretario de Comercio, ya que la operación seguía siendo de conglomerado, no afectaba el interés económico general y, por tanto, no se habrían modificado el respectivo dictamen y resolución final.

41. Reforzó su descargo mencionando que en el dictamen emitido por esta CNDC, relativo a la CONC 1618 donde se incluía la información de HISPASAT en Argentina, luego de analizar los efectos económicos que implica la toma de control de ABERTIS por parte de ATLANTIA, se concluyó que "...la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156..."

42. Sin perjuicio de lo anterior, manifiestó subsidiariamente que, tampoco corresponderían sanciones a ATLANTIA por su hipotética omisión de información, ya que el artículo 15 del Decreto N.º 89/2001 trata de manera diferente los supuestos de información falsa o información incompleta, afirmando que en este último caso la norma prevé únicamente la posibilidad de revocar la resolución.

43. Por todo lo expuesto resalta que, si bien ATLANTIA no es responsable por omisión de información, incluso en el

caso de que así se entienda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 del Decreto N.º 89/2001 no correspondería la aplicación de sanción alguna.

44. Manifiestó que la única consecuencia posible sería la revocación de la aprobación a la concentración, pero considerando que la operación notificada en la CONC 1475 finalmente no se concluyó, dicha aprobación devino abstracta y, por lo tanto, una revocación de la misma no tendría efecto alguno.

45. Finalmente afirmó que ATLANTIA siempre ha actuado de buena fe y no tuvo intención de generar, ni ha ocasionado, perjuicio alguno al interés económico general por lo que solicita, en mérito al principio de economía procesal, el archivo de las presentes actuaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

46. Expuestos los antecedentes de hecho del caso que se analiza, corresponde mencionar las normas involucradas en la resolución de la situación planteada.

47. En primer término, el Decreto N.º 89/2001 establece en su artículo 15 que “Toda resolución del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA fundada en información falsa o incompleta será revisada por dicho Tribunal de oficio o a instancia de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR o de cualquier persona física o jurídica...” ello como reglamentación de las previsiones del artículo 15 LDC.

48. En virtud del ello, al momento del dictado de la Resolución SC N.º 105/2018 emitida el 17 de enero de 2018, resultaba pertinente la apertura de las presentes actuaciones a fin de revisar los posibles o inexistentes efectos económicos, lo que hubiera implicado incluir en el análisis de la CONC 1475 a la empresa HISPASAT y su subsidiaria HISPAMAR ARGENTINA.

49. Por otro lado, debe considerarse el devenir administrativo de las sucesivas operaciones notificadas ante esta Comisión Nacional, esto es, que la eventual transacción autorizada en el marco de la CONC 1475 no sucedió, y que en la posterior tramitación de la CONC 1618 se analizó con la totalidad de la información de las empresas afectadas los efectos económicos que implicó la toma de control de ABERTIS por parte de ATLANTIA.

50. Que, en oportunidad de ese análisis, se concluye que con motivo de la operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados, ya que no se verifican relaciones horizontales o verticales que pudieran generar motivos de preocupación respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

51. Por lo expuesto en los puntos anteriores, deviene innecesaria la revisión ordenada en el artículo 3 de la Resolución SC N.º 105/2018 y por ello se aconsejará el archivo de las presentes actuaciones.

52. En segundo término y considerando que el artículo 15 del Decreto N.º 89/01, luego de establecer que deben revisarse las resoluciones del Tribunal fundadas en información incompleta⁵, ordena su revocación en los supuestos donde haya sido dictada con fundamento en información falsa⁶ -circunstancias que no se verifican en el caso que se analiza- y, finalmente, dispone que sólo podrá revocarse la resolución si sobre la base de la información omitida no se hubiera autorizado la operación en los términos en los que se hizo⁷.

53. A la luz de la normativa referida, teniendo en cuenta que la operación analizada en la CONC 1475 no ocurrió y que el análisis económico realizado en la CONC 1618 demuestra que la omisión de información no habría generado una resolución de autorización distinta a la adoptada por la Resolución N.º 723/2017, es evidente que la situación planteada no encuadra en ninguno de los supuestos del artículo 15 del Decreto N.º 89/2001.

54. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional entiende que corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones sin

más trámite.

VI. CONCLUSIÓN.

55. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR ordenar el archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley N.º 25.156 y su Decreto reglamentario N.º 89/2001.

¹ CRITERIA CAIXA, S.A.U se encuentra controlada por LA FUNDACIÓN BANCARIA CAJA DE AHORROS Y PENSIONES DE BARCELONA la cual tiene un 15,081% de los derechos de voto en ABERTIS. CRITERIA CAIXA, S.A.U, controla a la SOCIEDAD INVERSIONES AUTOPISTAS, S.A., la cual tiene un 7,65% de los derechos de voto en ABERTIS.

² El público inversor incluye las participaciones notificadas a la CNMV de CAPITAL GROUP (10,258%), LAZARD ASSET MANAGEMENT LLC (3,54%), BLACKROCK, INC (3,306%) y autocartera del 8,25% del capital social.

³ Actividad económica que surge de la página 10 de los estados contables de AUSOL.

⁴ Ver puntos 24 y 25 del dictamen agregado mediante IF-2018-50616707-APN-CNDC#MPYT en el número de orden 26, como así también el análisis bajo el título “IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA”.

⁵ Primer párrafo del artículo 15 del Decreto 89/01 “*Toda resolución del TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA fundada en información falsa o incompleta será revisada por dicho Tribunal de oficio o a instancia de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR o de cualquier persona física o jurídica...*”.

⁶ Tercer párrafo del artículo 15 del Decreto 89/01 “*... Si el notificante de una concentración económica hubiera suministrado información falsa, el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA podrá, en su caso, revocar su resolución anterior, prohibir la concentración económica y ordenar la reversión a su estado anterior de todos los actos o acuerdos que dieron origen a dicha concentración, todo ello sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que al efecto establece el Artículo 46 de la Ley N° 25.156...*”.

⁷ Cuarto párrafo del artículo 15 del Decreto 89/01 “*...Si el solicitante hubiera suministrado información incompleta, el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA sólo podrá revocar su resolución anterior si sobre la base de la información omitida no hubiera aprobado en los términos que lo hizo la concentración económica en cuestión...*”.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 16:49:59 -03:00

Guillermo Marcelo Perez Vacchini
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.17 17:17:34 -03:00

Balbina Maria Griffa Diaz
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.29 12:46:15 -03:00

Pablo Lepere
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.29 20:01:55 -03:00

Rodrigo Luchinsky
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia